

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve(09) de Octubre de dos mil catorce (2014).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, nueve (09) de Octubre de dos mil catorce 2014

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00193-00**  
**ACCIONANTE: CARMEN MEDINA VERGARA**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.168.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** entidades públicas representadas legalmente por el presidente doctor Pedro Nel Ospina, o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 30 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del

demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que "*...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...*", por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 28 de Abril de 2014, se declaró fallida el día 16 de Junio de 2014 y se dio la constancia de ello el día 20 de Junio del presente año.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Más sin embargo observa este despacho que respecto al tema de la razonabilidad de la cuantía teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece que toda demanda deberá contener la

estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Ahora bien, vemos que dentro del libelo demandatorio a folio 8 y 9 el apoderado judicial estipula que la cuantía debe ser tomada en base a la solicitud de reliquidación de pensión de la actora, por lo que debe tenerse en cuenta aparte de la asignación básica, los factores salariales de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, horas extras y auxilio de alimentación, de igual forma el apoderado afirma que actualizando con el IPC desde el año 2003 hasta el 2006 la pensión debió liquidarse así: El valor del salario del año 2006 actualizado con el IPC arroja \$1.472.705.38 por el 75%, esto es igual a \$1.104.529.03, es decir, el apoderado judicial al tenor del artículo 157 del CPACA saca una liquidación teniendo en cuenta los tres años de que habla el código, desde el 2003 que fue que se reconoció la prestación periódica hasta el año 2006 donde se cumplen los tres años. Ahora bien el último párrafo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente:

*"... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Respecto de este requisito procesal vemos entonces que la norma establece que la cuantía en lo que respecta al pago de prestaciones sociales se debe contabilizar desde que se causaron, que para el caso sub examine es a partir del año 2003 fecha en la cual se reconoció la pensión a la actora hasta la presentación de la demanda, es decir, 2 de julio de la presente anualidad o desde la presentación de la petición radicada en Colpensiones el pasado 13 de enero de 2014, por lo que tres años hacia atrás sería la forma como se debe estipular la estimación de la cuantía, porque no resulta claro para este despacho si el apoderado sólo estipula la cuantía desde el año 2003 hasta el año 2006, razón por la cual podría pensarse que sólo está solicitando reliquidación de esos tres años, y no hasta la presentación de la demanda, por lo que si se reconoció la prestación periódica en el 2003, a partir de allí se saca la cuenta de lo que

supuestamente se dejó pagar por la no inclusión de factores salariales hasta la presentación de la demanda y se hace el cálculo de la prescripción de las mesadas pensionales y se sacan los tres años de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, vemos que la doctrina referente al tema, dice lo siguiente:

"...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión".

"...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia".<sup>1</sup>

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, en el que se establezca de forma concreta y adecuada la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:**Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, quien

---

<sup>1</sup>Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor José González Villalba, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.497.748 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado dela demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

TMTP